



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**FABIO OSPITIA GARZÓN**

Magistrado Ponente

**STP12265 - 2020**

**Tutela de 1ª instancia No. 606/110571**

Acta No. 264

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS**

Cumplido lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto ATC949-2020 del 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, resuelve la Sala la acción interpuesta por **MILLER ORLANDO CASTILLA MOLANO**, por intermedio de agente oficioso, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del

---

<sup>1</sup> Allí declaró la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela a partir de la sentencia del 23 de junio de 2020, sin perjuicio de la validez de las fases ya adelantadas, por indebida integración del contradictorio en la causa por pasiva, pues, en criterio del Magistrado de la Sala de Casación Civil, doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, debió vincularse a la actuación a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto que, en el fallo que se invalida se emitió una orden en su contra, razón por la que existía la obligación de garantizarle sus derechos de defensa y contradicción.

Distrito Judicial de Villavicencio y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, la Fiscalía 113 Especializada contra Organizaciones Criminales, Jurisdicción Especial para la Paz- JEP- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias (Meta) y a las demás partes, autoridades e intervinientes en el proceso penal de radicado 50001600000020180009001.

Por auto del 23 de noviembre de 2020, se ordenó integrar al contradictorio a la Sala Administrativa y la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, ambas del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto ATC949-2020 del 15 de octubre de 2020.

## **ANTECEDENTES**

**Y**

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

De la demanda de tutela se destacan como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. Señaló el demandante que MILLER ORLANDO

CASTILLA MOLANO fue parte del grupo al margen de la ley llamado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC -, al ser reclutado contra su voluntad cuando tan solo era un menor de edad. En vigencia del acuerdo de paz, esta persona se presentó voluntariamente ante las autoridades del ejército.

2. La Fiscalía General de la Nación, sin embargo, lo capturó y adelantó en su contra proceso penal, bajo el radicado 50001600000020180009001. En la audiencia de formulación de imputación aceptó cargos, en razón a la asesoría de su abogado y la coacción que sufrió, consistente en que *«si no aceptaba su responsabilidad, moriría en la cárcel»*.

3. Informó que, en la audiencia de verificación del allanamiento, el 5 de julio de 2018, el juez de conocimiento no le brindó la oportunidad de informar las circunstancias que lo llevaron a aceptar los cargos imputados contra su voluntad, a pesar de la insistencia de la defensora, por cuanto, según el funcionario judicial, del contenido de la diligencia preliminar se advertía que la aceptación fue libre, omitiendo así una etapa propia en esta clase de trámites.

4. La defensora solicitó entonces la nulidad de la audiencia por desconocimiento de derechos fundamentales a los defendidos, por no haberse verificado si la aceptación fue libre, voluntaria, consciente e informada, pero esta solicitud fue negada.

5. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio dictó sentencia condenatoria en contra de CASTILLA MOLANO y otros, contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación, remitiéndose el expediente ante el superior funcional, desde el 2018, sin que haya sido resuelto.

6. Indicó que el agenciado elevó solicitud ante la JEP para someterse a esa jurisdicción, autoridad que solicitó la remisión del proceso para su estudio, no obstante, el tribunal accionado no ha dispuesto su envío.

7. Apoyado en este contexto fáctico, el promotor de la acción estima que la prerrogativa fundamental reclamada es vulnerada por (i) la omisión del órgano judicial colegiado accionado de no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dentro del término de ley, o al menos dentro de un plazo razonable, debido a que han transcurrido más de 2 años desde su interposición y, (ii) no remitir el expediente ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

8. En procura de la protección del derecho invocado, pretende la prosperidad del amparo y, en consecuencia, se declare la nulidad de la audiencia de verificación de allanamiento celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, o en su defecto, se remitan las diligencias a la Jurisdicción Especial para la Paz.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

1. **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta)**. Solicitó que sea desvinculada de la actuación ya que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante.

2. **Fiscalía 113 Especializada de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales (DECOC)**. Peticionó su desvinculación del trámite, ya que el proceso penal con radicado 50001600000020180009001, nunca ha sido de su conocimiento y, por lo tanto, no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

3. **Fiscalía 114 Especializada de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales (DECOC)**. Informó que el proceso 500016000000201800090 se encuentra en trámite de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, desde el 28 de agosto de 2018.

Agregó que, en audiencia de formulación de imputación celebrada el 15 de marzo de 2018, a MILLER CASTILLA MOLANO se le explicó la posibilidad de allanarse a cargos, quien, de manera libre, voluntaria, consiente e informado los aceptó. La audiencia de individualización de la pena correspondió al Juzgado Cuarto Penal Especializado de Villavicencio, despacho que, una vez efectuado el respectivo

control judicial, emitió sentencia condenatoria el 27 de julio de 2018, contra la cual, la defensa interpuso recurso de alzada.

4. **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.** Señaló que en la audiencia de individualización de la pena y sentencia adelantada el 5 de julio de 2018, la defensora solicitó que se verificara si el allanamiento a cargos fue libre, consciente y voluntario, postulación que negó ya que dicho control fue ejercido por el juez de control de garantías.

Debido a esto, el 23 de julio de 2018, la defensa solicitó la nulidad de la actuación, sin embargo, el pedimento fue negado en la sentencia dictada el 27 de julio de 2018.

5. **Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz.** Ilustró que el 14 de junio de 2018 se recibió por ventanilla la única petición elevada por MILLER CASTILLA MOLANO, con la intención de postularse ante esta jurisdicción en calidad de ex miembro de las FARC-EP, sin acompañar documento alguno que respalde la información brindada, razón por la que, por resolución SAI-PA-XBM-020 del 12 de marzo de 2019, se ordenó la ampliación de la información, considerando necesario conocer el proceso penal adelantado en su contra, desconociendo la autoridad judicial de conocimiento, por tanto, se libraron oficios para el efecto.

Por Resolución SAI-AOI-T-XBM-025-2020 del 31 de

enero de 2020, se dispuso a oficiar a la Fiscalía 114 Especializada de Villavicencio, así como al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma ciudad para que remitieran copia física o digitalizada del expediente o carpeta con radicado No. 5000 16 564 20178780, sin que en la actualidad se haya obtenido respuesta, motivo por el que, el 17 de junio de 2020, se comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación para obtener reproducción del proceso reseñado ante las autoridades judiciales requeridas.

En ese contexto, sostuvo que esa Sala no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues el trámite surtido se ajusta a lo consagrado en los artículos 45 y 46 de la Ley 1922 de julio de 2018.

**6. Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.** Informó que el 23 de agosto de 2018, por reparto, correspondió el conocimiento del proceso penal de radicado 50001 60 00 000 2018 00090, para definir del recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esa ciudad.

Explicó que la tardanza en la resolución del recurso de alzada no obedece a la falta de diligencia u omisión en el cumplimiento de las obligaciones y deberes legales, sino a la alta congestión judicial que presenta el despacho, 477 actuaciones para decidir en segunda instancia, excluyendo acciones constitucionales. Además, que deben priorizarse los

trámites próximos a prescribir. En todo caso, el proceso del accionante se encuentra en el turno 5 de actuaciones de Ley 906 de 2004.

**7. Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.** Refirió que no tiene competencia respecto de la omisión que se denuncia en el trámite penal referenciado.

En todo caso, tras realizar las gestiones de seguimiento pertinentes ha adoptado medidas de descongestión frente al Tribunal Superior de Villavicencio:

(i) En 2015 creó el cargo de asesor grado 23 de forma permanente en cada despacho de la Sala Penal.

(ii) Acuerdo PCSJA17-10677 de 2017, dispuso que la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio será descongestionada en 178 procesos para fallo de Ley 600 de 2000 en segunda instancia.

(iii) Acuerdo PCSJA18-11097 de 2018, dispuso crear transitoriamente a partir del 1º de octubre y hasta el 14 de diciembre de 2018, en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio un (1) cargo de auxiliar judicial grado 1 en cada uno de los despachos de magistrado.

(iv) Acuerdo PCSJA19-11192 de 2019, dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 1º de febrero al 30 de junio de 2019, un (1) cargo de auxiliar judicial grado 1 para



para el despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

(v) Acuerdo PCSJA19-11322 de 2019, dispuso prorrogar el cargo transitorio creado mediante Acuerdo PCSJA19-11192 de 2019 para el despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, hasta el 13 de diciembre de 2019.

(vi) Acuerdo PCSJA20-11486 de 2020, dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 3 de febrero al 30 de junio de 2020, un (1) cargo de auxiliar judicial grado 1 para para el despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

(vii) Acuerdo PCSJA20-11578 de 2020, dispuso prorrogar el cargo transitorio creado mediante Acuerdo PCSJA20-11486 de 2020 para el despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, hasta el 11 de diciembre de 2020.

Estas medidas, en consideración a la reducción de recursos por parte del Gobierno Nacional en esta vigencia fiscal, se han priorizado para los despachos con alta congestión. Por tanto, mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la creación de un despacho de magistrado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23, a partir del 3 de noviembre de 2020, con lo cual se espera superar el nivel de congestión que se presenta en la Sala Penal y así

propender por una justicia pronta y oportuna.

8. Los demás intervinientes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### ***Competencia***

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 5 del canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por 1° del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver esta acción en primera instancia, por estar también dirigida en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

### ***Problema jurídico***

Establecer si el tribunal accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso de MILLER ORLANDO CASTILLA MOLANO, (i) con ocasión de la mora que se presenta para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dentro del proceso penal de radicado 50001 60 00 000 2018 00090 y, (ii) por no haber remitido copia de este expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz.

### ***Análisis del caso concreto***

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. Las inconformidades de la parte demandante se circunscriben, en lo fundamental, a la tardanza del tribunal accionado en resolver el recurso de apelación interpuesto contra sentencia condenatoria y de pronunciarse sobre la solicitud de envío de copias del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz.

3. A la luz del canon 29 de la Carta Política, el debido proceso comprende el derecho a que las actuaciones judiciales o administrativas se adelanten «*sin dilaciones injustificadas*». En perfecta armonía, el artículo 228 superior establece que «*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*».

4. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la mora judicial quebranta esta garantía, cuando se presenta, «(i) *incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador [judicial], debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos*» (Sentencia T – 1249 de 2004).

5. Paralelamente ha sostenido que la mora judicial se entiende justificada y por tanto no vulneradora del derecho, cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se advierte de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, o (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, por exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas de imprevisibles e ineludibles.

6. En el caso estudiado, en lo que tiene que ver con la definición del recurso de apelación, se probó que existe una mora prolongada, toda vez que el tribunal accionado ha venido incumpliendo el término previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 para su definición, desde el año 2018. Pero la misma, no puede calificarse de mora judicial *injustificada*, imputable al descuido o negligencia de la autoridad accionada.

7. La información obtenida en el curso de la actuación indica que la omisión deriva de la excesiva carga laboral y el escaso personal de que dispone el tribunal para la resolución oportuna de sus asuntos, pues la Magistrada que funge como ponente en este caso tiene a su cargo 477 actuaciones en sede de segunda instancia, sin incluir las acciones constitucionales, los procesos de primera instancia, los casos de ejecución de penas y actuaciones disciplinarias.

8. Esta grave situación de congestión judicial ha sido informada de manera reiterada a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional respectiva, para la

adopción de medidas definitivas o temporales que permitan superar la problemática, enfatizando que la sala penal está conformada por tres magistrados y que ostenta una carga laboral de 1410 procesos, que no se compara con el número de expedientes que maneja el resto de los tribunales del país.

En atención a esta preocupación, el Consejo Superior de la Judicatura informó haber adoptado múltiples medidas a lo largo de los años, temporales y permanentes, para superar esta deficiencia administrativa, siendo quizá la más significativa la implementada por Acuerdo mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, artículo 1°, que dispuso la creación de un despacho de magistrado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23, a partir del 3 de noviembre de 2020, con lo cual se espera superar el nivel de congestión que se presenta en esa Corporación y así propender por una justicia pronta y oportuna.

9. Si bien es cierto, entonces, ha transcurrido un tiempo amplio desde que el expediente fue repartido para resolver el recurso de apelación (23 de agosto de 2018), como lo sostiene el accionante, también lo es que esta tardanza no es imputable a los funcionarios accionados, por no tener la condición de injustificada.

10. Se negará, por tanto, el amparo solicitado, por las razones que se han dejado vistas, pero además, porque acceder a su protección en las referidas condiciones, implicaría alterar el orden de los turnos, con desconocimiento

de lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley 270/96, 18 de la Ley 446/98, 1º y 16 de la Ley 1285/09, y menoscabo del derecho a la igualdad de las personas que se encuentran también a la espera de que sus casos sean resueltos.

11. En cuanto a la queja del accionante porque el Tribunal de Villavicencio no ha remitido a la JEP copia del proceso adelantado en su contra, para la definición de su petición de sometimiento a la justicia transicional, la Sala advierte que las solicitudes formuladas por la JEP no fueron remitidas al Tribunal, sino a la Fiscalía 114 Especializada de Villavicencio y al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma ciudad.

12. En las referidas circunstancias, la omisión que se le imputa al tribunal no le sería atribuible, por no existir elementos de juicio para concluir que haya recibido la petición y no haya tramitado. Por tanto, se negará también el amparo, pero se exhortará al tribunal a que remita copia del proceso penal seguido contra MILLER ORLANDO CASTILLA MOLANO a la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los fines legales pertinentes, de no haberlo hecho.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR el amparo solicitado por MILLER ORLANDO CASTILLA MOLANO, por intermedio de agente oficioso, en la acción promovida contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.

**SEGUNDO.** EXHORTAR a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que remita copia del proceso penal seguido contra MILLER ORLANDO CASTILLA MOLANO a la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los fines legales pertinentes, de no haberlo hecho.

**TERCERO.** NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

**CUARTO.** Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO OSPITIA GARZÓN**



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

25/09/2023



**HUGO QUINTERO BERNATE**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria